Santiago, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a décimo tercero, que se eliminan.

## Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos se ha impugnado por los recurrentes, la Resolución Exenta N°0183 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 18 de febrero de 2016, que rechazó los recursos jerárquicos deducidos subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta N°010, de 12 de febrero de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechazó las solicitudes de apertura del proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno" del titular Minera Invierno S.A.

**Segundo:** Que constituyen hechos no controvertidos por las partes:

A.- La Resolución Exenta N°25/2011, de 21 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mina Invierno" tras haber ingresado a Estudio de Impacto Ambiental, en un



procedimiento en el que se incorporó la participación ciudadana.

- B.- El referido proyecto se encuentra actualmente en ejecución y tiene por objeto la explotación de un yacimiento de carbón, a través de la modalidad de cielo abierto por extracción mecánica.
- C.- El 13 de noviembre de 2015, Minera Invierno S.A presentó al Servicio de Evaluación Ambiental el proyecto denominado "Incorporación de tronadura como método complementario en la extracción mecánica estéril de Mina Invierno", que amplía el proyecto aprobado por la Resolución Exenta N°25 bajo la forma de una Declaración de Impacto Ambiental.
- D.- Respecto de este proyecto complementario, se presentaron 19 solicitudes de apertura de procedimiento de participación ciudadana, dos de los cuales fueron efectuadas por organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las otras 17, por personas naturales afectadas con el proyecto.
- E.- La Resolución Exenta N°10, de 12 de enero de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, rechazó las solicitudes de apertura del proceso de participación ciudadana.
- F.- En contra de la referida resolución, los solicitantes deducen recurso de reposición y en subsidio



recurso jerárquico, los que se acumularon para su conocimiento mediante Resolución Exenta N°191 de febrero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes.

- ${f G.-}$  El 1 de febrero de 2016 mediante Resolución N° 20 del mismo Servicio, se rechazan los recursos de reposición deducidos.
- H.- La Resolución Exenta N°183 de 18 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó el recurso jerárquico deducido en carácter de subsidiario por los solicitantes.
- I.- La actividad que se pretende realizar a través del proyecto complementario no es de aquellas que se enumera en las letras a.1),b),c),d),e),f),j) y o) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- J.- La solicitud de participación ciudadana asociada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación de Tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril de Mina Invierno S.A.", fue ingresada dentro de plazo y cumple con los requisitos formales del número de personas naturales y/o jurídicas solicitantes.
- K.- El proyecto referido generará externalidades negativas, tales como emisiones de material articulado, ruidos y vibraciones.



L.- La Resolución Exenta N°098 de 26 de julio de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Incorporación de Tronadura como método complementario de en la extracción mecánica de material estéril de Mina Invierno S.A."

**Tercero:** Que los recurrentes sostienen que el acto recurrido infringe el artículo 30 bis inciso  $1^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}19.300$  que señala:

"Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate."



Ello en relación con lo dispuesto en el artículo 94 incisos 6° y 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que señalan:

"Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, aqua potable, energía, entre otros".

Indican que una correcta interpretación de la normativa antes señalada, obliga a entender que cualquier proyecto ingresado por Declaración de Impacto Ambiental y que provoque cargas ambientales es susceptible de la apertura de un proceso de participación ciudadana, siempre que se cumpla con los requisitos formales de plazo y de personas solicitantes, sin que pueda restringirse la interpretación únicamente a los proyecto ambientales enumerados en el artículo 3 del Reglamento antes mencionado, disposición que establece presunciones sin que



esa enumeración pueda entenderse de manera taxativa, puesto que es perfectamente posible que existan otros proyectos que puedan provocar esas cargas y que requieran de un proceso de participación como ocurre en el presente caso.

Por ello sostiene el recurrente que el artículo 94 inciso 6° del Reglamento aludido, establece una regla general y el inciso 7° menciona ciertos casos en que la ley presume la generación de cargas ambientales.

Añade que entenderlo de una manera distinta llevaría al absurdo de no contar con una institución de participación ciudadana en aquellos casos que los proyectos no produzcan ningún beneficio social pero sí generen externalidades negativas, situación que ocurre en el caso en análisis.

Precisa que todo proyecto puede producir, externalidades negativas, conclusión que se desprende del artículo 2 letra k) de la Ley N°19.300 que señala que debe entenderse por:

"k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o d) actividad en un área determinada". Para luego sostener que en el artículo 10 de la ley citada, se mencionan aquellos proyectos que generan externalidades negativas pero que por su entidad solo requieren de una Declaración de Impacto Ambiental, y en cambio el artículo



11 se refiere a aquellos proyectos que atendida su magnitud deberán ser sometidos a un Estudio de Impacto Ambiental.

Añade que el acto recurrido vulnera el artículo 4 de la Ley N°19.300, que consagra el principio de participación ciudadana, y contraviene las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar abrir un procedimiento de participación ciudadana, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental del proyecto al momento previo a su calificación, con el fin de hacer efectivos los derechos conculcados por la parte recurrida.

Cuarto: Que informando el Servicio de Evaluación Ambiental sostuvo que el recurso de protección deducido no es la vía idónea para dar solución a la controversia de autos, por cuanto desde la entrada en vigencia de los Tribunales Ambientales, los conflictos de esta índole deben ser resueltos por la justicia competente.

Afirma que el acto recurrido es de mero trámite, que no resulta impugnable, puesto que a la fecha del informe el proyecto se encontraba aún en proceso de calificación ambiental.

Indica que para que tenga lugar un proceso de participación ciudadana, es necesario que el proyecto genere cargas ambientales, las que solo se producen cuando



hay beneficios sociales y externalidades negativas, sin que en este caso se produzca ningún beneficio social, por lo que no existe la vulneración de garantías constitucionales que denuncia el recurrente y el acto recurrido cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación ambiental.

Quinto: Que, informando el recurso, la Compañía Minera Invierno S.A. sostuvo que el recurso de protección deducido debe ser rechazado en todas sus partes, porque la resolución recurrida fue válidamente dictada conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, sin que exista un problema en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, tampoco una infracción al principio de reserva legal.

Señala que en el caso en estudio no concurren los requisitos para decretar un proceso de participación ciudadana de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 94 del Reglamento referido. Añade que todas las observaciones y cuestionamientos al proyecto han sido recogidas por los servicios públicos en el proceso de evaluación ambiental, por lo que las observaciones de la ciudadanía han sido recogidas y exigidas al proyecto, debido a lo cual no existe la vulneración de garantías constitucionales que denuncian los recurrentes.



Sexto: Que la controversia de autos se circunscribe a determinar en primer término si la enumeración de proyectos contenidos en las letras a.1),b),c),d),e),f),j) y o) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a que alude el artículo 94 del mismo Reglamento es de carácter taxativa, de manera tal que sólo puede considerarse que generan cargas ambientales los proyectos allí descritos y, en consecuencia los que no aparecen en tal enumeración no generan cargas ambientales y por lo tanto quedan excluidos per sé de un proceso de participación ciudadana. En un segundo acápite y al tenor de lo resuelto por la autoridad recurrida, se hace necesario dilucidar si conforme a lo establecido por la legislación ambiental vigente, para que un proyecto sujeto a una Declaración de Impacto Ambiental genere cargas ambientales debe, necesaria y copulativamente, producir beneficios sociales y externalidades negativas, y en el mismo acápite, si es posible, sostener que el proyecto respecto del cual se solicita la participación ciudadana no genera beneficios sociales.

**Séptimo:** Que la participación ciudadana es uno de los principios del Derecho Ambiental Chileno, y fue introducido en la calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, recién con la entrada en vigencia de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de



Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente de 26 de enero de 2010.

Octavo: Oue doctrinariamente se ha definido la participación como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten. ( Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Santiago, Lexis Nexis 2004), pag. 47.)

Noveno: Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas.

Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no



generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que la gran mayoría de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana. (Historia de la Ley N°20.417.Tercer Tramite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969.)

**Décimo:** Que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, como se ha dicho regula en su inciso primero la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental sobre la base de los siguientes presupuestos:

- a) Naturaleza del procedimiento objeto de la petición: Declaración de Impacto Ambiental;
- b) Medida solicitada: Proceso de Participación Ciudadana;
- c) Estado de tramitación: Se haya presentado la DIA a evaluación de la autoridad competente;
- d) Efectos del proyecto sometido a evaluación ambiental: La DIA se refiera a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas;
- e) Legitimados Activos: Representantes de 2 organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o por 10 personas naturales directamente afectadas;



- f) Plazo para efectuar la presentación: 10 días contados desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial;
- g) Autoridad competente: Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo según corresponda;
- h) Plazo por el cual se puede disponer la medida: 20 días.

Undécimo: Que del tenor de la citada disposición, lo esencial para efectos de determinar qué proyectos pueden ser objeto de participación ciudadana se relaciona con el concepto de cargas ambientales, nomenclatura que fue introducida con la Ley N°19.300, la que en su inciso 6° del articulo recién mencionado indica:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación."

Duodécimo: Que, en cuanto a las externalidades negativas, tal como se dijo en el motivo 2° y según contempla la resolución recurrida, no es controvertido en autos que el proyecto en análisis las produce.

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de "beneficios sociales", la ley no contempla definición alguna, en consecuencia será necesaria la aplicación de las



reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil y concordante con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los "beneficios" entre otros como el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "acción de beneficiar", citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: "perteneciente o relativo a la sociedad".

Décimo Tercero: Que el artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, señala a propósito de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial b) de áridos, turba o greda".

"Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca,



aunque sea en menor escala, algún beneficio social". (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pag. 99.)

Décimo Cuarto: Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador.

Décimo Quinto: Que respecto de la afirmación de la recurrida, en cuanto a que las actividades que no se encuentren descritas en el artículo 94 inciso 7°, del Decreto Supremo N° 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no pueden ser objeto de participación ciudadana, es importante señalar que el texto primitivo del referido artículo 94 inciso 7 señalaba:

"Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes,



obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros".

Al respecto, es preciso señalar que la referida disposición fue modificada en su texto primitivo, eliminando expresamente la palabra "únicamente", de lo que puede fácilmente colegirse que lo que se pretendió por el legislador, fue no limitar, a través de una disposición reglamentaria, el ámbito de aplicación de la participación ciudadana descrito en términos más amplios a través de una disposición legal. (Acuerdo N°10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente.)

Razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley  $N^{\circ}19.300$ , que señala:

"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los a) instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y



culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por lo que debe concluirse: que el proyecto de autos no debió quedar excluido del proceso de participación ciudadana contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, y que el recurso de protección deberá ser acogido, enmendando desde luego un aspecto que afecta negativamente un procedimiento en desarrollo, el que, de no efectuarse esta corrección, se verá cuestionado en su legalidad posteriormente.

Décimo Sexto: Que el haberse omitido el proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, asimismo, en que la RE N°098/2016 de 26 de julio de 2016 que calificó ambientalmente favorable el proyecto de "Incorporación de Tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril en la mina invierno", incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de participación ciudadana en el que se haya tenido en cuenta y se haga cargo de las observaciones al proyecto planteadas por los recurrentes.

Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar y negar efectiva aplicación, como un efectivo ejercicio al



principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N°19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Décimo Séptimo: Que por lo anteriormente expuesto, debe otorgarse a los recurrentes la cautela requerida, en razón que, para la aprobación del proyecto "Incorporación de Tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril en la Mina Invierno", es necesario se contemple un procedimiento de participación ciudadana, que deberá ajustarse además a los términos contemplados en la Ley N°19.300.

Décimo Octavo: Que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías



constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

Además las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se acoge el recurso de protección deducido declarándose que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 183 de 18 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó el recurso jerárquico deducido y, en consecuencia, se deja también sin efecto la Resolución Exenta N° 098/2016 de 26 de julio de 2016, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena,



por lo que el proyecto "Incorporación de Tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril en la Mina Invierno", retrotrayéndose el proceso de DIA del proyecto referido al momento previo a la RCA, debiendo someterse previamente, al procedimiento de participación ciudadana, previsto en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval y del Abogado Integrante señor Lagos, quienes fueron de la opinión de confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección deducido, teniendo únicamente presente los siguientes fundamentos:

- 1º Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo de carácter urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.
- 2° Que tratándose de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 20 del texto constitucional, dispone que el recurso de protección procederá cuando el derecho a vivir



en un medio ambiente libre de contaminación, sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, descartando la arbitrariedad y restringiendo con ello el análisis jurídico únicamente a determinar la legalidad del acto u omisión denunciado.

- 3º Que en la especie el acto que se indica como contrario a derecho y cuya invalidación se solicita, es la Resolución Exenta Nº183 de fecha 18 de febrero de 2016, por la que el Servicio de Evaluación Ambiental rechazó el recurso jerárquico, deducido subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta Nº10 de 12 de enero de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y de la Antártica Chilena, que rechazó las solicitudes de apertura del proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto "Incorporación de Tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril en la Mina Invierno".
- **4°** Que sobre el particular, resulta relevante sostener que, no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental, la interposición del recurso de protección lo es, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales



Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental contemplada en la ley ya señalada.

En lo atingente al recurso, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley antes mencionada que preceptúa que estos tribunales conocen de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, definiendo al efecto que se entenderá por tal, toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado a uno de éstos.

5° Que la norma aludida de la Ley N°20.600 tuvo por objeto posibilitar a los terceros afectados por un acto, que no fueron parte del procedimiento administrativo, como ocurre en la especie, que ejercieran una acción ante el Tribunal Ambiental con agotamiento previo de la vía administrativa.

Al efecto resulta útil transcribir en lo pertinente, la historia de la Ley  $N^{\circ}20.600$ , respecto de este recurso



que se ha denominado de "invalidación impropia", en la que aparece en las actas diversas intervenciones del profesor Luis Cordero que es útil traer a colación. Así, en página 414 se señala que expresó que la Comisión Técnica acogió como sugerencia, "admitir la posibilidad de reclamación general en contra de los actos administrativos ambientales que se consideren ilegales, permitiendo la invalidación. En este caso, informó, el Tribunal Ambiental va a conocer del resuelva la solicitud reclamo después que se invalidación en sede administrativa". En página 415, refiriéndose a los tribunales ambientales; "...y, en segundo lugar, mediante la competencia residual que permite invalidar actos administrativos,"; al final del párrafo, refiriéndose а las municipalidades; "...resuelto procedimiento invalidatorio, el afectado podrá recurrir ante el Tribunal Ambiental, por tratarse de un acto de contenido ambiental..." En página 443; "En relación al numeral 9, precisó que la Comisión Técnica, trabajó en el entendido de que lo que se impugna es el pronunciamiento que acoge o rechaza una solicitud de invalidación". Página 448, refiriéndose a reunión de la Comisión Técnica; "En el seno de una reunión se acordó proponer que los tribunales ambientales tengan competencia para conocer de las reclamaciones recaídas en las solicitudes de invalidación de actos administrativos de carácter ambiental." (C.S.



Roles  $N^{\circ}23.000-2014$  voto disidente, 11.512-2015 y 16.263-2015)

6° Que de lo razonado se sigue que si los recurrentes han pedido que esta Corte invalide una resolución dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada, habida consideración además, que la Resolución de Calificación Ambiental RE/N° 098/2016 de 26 de julio de 2016, que calificó en forma favorable el proyecto a que se alude en estos autos, fue emitida durante la tramitación del recurso de protección.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y la disidencia de sus autores.

Rol N° 55.203-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rodrigo Correa G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa,



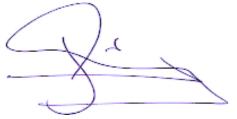
el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 16 de marzo de 2017.



Aelen bodije Cemea



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema



En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

